



DECRETO EJECUTIVO No. 20748-G

La Gaceta No. 196 del 15 de octubre de 1991.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA,**

En el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 140, Incisos 3) y 18) de la Constitución Política y un el artículo 8 de la ley No. 3859, sobre el Desarrollo de la Comunidad.

DECRETAN el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento regirá el funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que en adelante se identificará como El Consejo.

Artículo 2. La integración del Consejo se hará conforme con la ley No. 3859 y su Reglamento.

De las sesiones

Artículo 3. En caso de ausencia del presidente, presidirá el vicepresidente, o el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

Artículo 4. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y las decisiones serán tomadas en todos los casos por el voto de la misma mayoría, excepto que se requiera mayoría calificada.

Artículo 5. Para reunirse en sesión extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente, constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día cuando asistan todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 6. Se requiere el voto de la mayoría calificada de los miembros en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de recomendar el nombramiento o destitución del Director Nacional.

(OJ-059-2003 del 7 de abril de 2003: no existe relación jerárquica entre el Consejo y Dinadeco, por tanto, el nombramiento del director(a) está fuera de sus competencias.)*

b) Nombramiento o destitución del Secretario Ejecutivo;

c) En la firma de convenios internacionales que impliquen la participación de la Institución.

d) Cualquier otra situación que requiera de aprobación por mayoría calificada, a juicio del Consejo.

Artículo 7. El presidente del Consejo Nacional con apoyo del Secretario Ejecutivo preparará una agenda de cada sesión, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con tres días de antelación.

De la asistencia a las sesiones y dietas

Artículo 8. Las sesiones del Consejo serán siempre privadas, pero acordándolo por unanimidad de los presentes podrán asistir a las sesiones, las representaciones comunales u otros grupos o personas que tengan planteamientos que hacer al Consejo de interés entre las partes.

El Consejo podrá llamar a cualquier funcionario de la Institución a prestar su colaboración durante las sesiones, con voz pero sin voto.

El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director Nacional de DINADECO o tres de sus miembros. Sus miembros serán remunerados con dietas, de acuerdo con las regulaciones legales vigentes.

Artículo 9. Los miembros del Consejo están obligados a asistir con toda puntualidad a las sesiones. Cuando se produjeren llegadas tardías superiores a los 30 minutos a partir de la hora de inicio de la sesión, el miembro perderá todo derecho a recibir suma alguna por concepto de dieta.

Cuando un miembro se incorpore a la sesión después de iniciada la misma, así se indicará en el acta.

De las votaciones

Artículo 10. Los acuerdos se tomarán en todos los casos por mayoría simple, excepto los contemplados en el artículo 6. No podrá ser de objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que esté presente la mayoría calificada del total de los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable en todos ellos.

Artículo 11. Los miembros del Consejo votarán afirmativamente o negativamente, siendo permitido abstenerse de votar; no obstante cuando alguno de ellos desee estudiar más el asunto de que se trate, a petición suya el presidente postergará la votación, por una sola vez para realizarla en la sesión siguiente. Cuando se trate de asuntos urgentes, el Consejo podrá acordar que la votación se efectúe de inmediato.

Artículo 12. Las votaciones del Consejo se harán nominales y en voz alta, salvo que por acuerdo expreso, el Consejo acuerde hacerlo en secreto.

Artículo 13. Si hubiere empate en la votación de cualquier asunto el presidente resolverá, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

De las actas

Artículo 14. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán firmadas por el presidente, deberán ser consignadas en un libro destinado para tal fin, o bien en hojas sueltas foliadas y autorizadas previamente por la Contraloría General de la República.

La enumeración para el caso de sesiones ordinarias será el número corrido, e igualmente para las sesiones extraordinarias.

Artículo 15. Antes de la aprobación del acta de cada sesión, los acuerdos tomados en cada una de ellas carecerán de firmeza, a menos que con el voto de la mayoría calificada del total de los miembros, los presentes acuerden su firmeza al momento de tomarlos.

De las atribuciones y deberes del presidente del Consejo

Artículo 16. El presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Abrir y presidir las sesiones y suspender las sesiones ordinarias y extraordinarias, una vez considerados los asuntos de discusión, porque no hubiere quórum, por lo avanzado de la hora o por cualquier otra circunstancia especial a juicio, de la Presidencia.
- b) Conceder la palabra a los presentes, en el orden riguroso en que sea solicitada, salvo que se trate de una moción de orden.
- c) Dirigir los debates dentro del orden debido, procurando que estos se circunscriban exclusivamente a los puntos en discusión.
- d) Someter a votación los asuntos cuando considere que han sido suficientemente discutidos.
- e) Declarar la inadmisibilidad de las mociones o proposiciones que estime improcedentes conforme con la ley, al orden del día, o con los acuerdos del propio Consejo.
- f) Anunciar el resultado de las votaciones.
- g) Nombrar las comisiones que estime pertinentes.

De las atribuciones y deberes de los miembros del Consejo

Artículo 17. Además de los deberes y obligaciones legales de los miembros del Consejo, tendrán las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a todas las sesiones.
- b) Cumplir los encargos que les hicieren el Consejo o el presidente según sus atribuciones y en los términos fijados para esos menesteres.
- c) Emitir su voto en todos los asuntos conforme con: lo dispuesto, en el presente reglamento.
- d) Presentar, preferentemente por escrito, o cuando el presidente así lo solicite, los proyectos, proposiciones y mociones que crean oportunas.
- e) Solicitar formalmente a cualquier departamento, sección, oficina o funcionario de DINADECO, cualquier información que considere necesaria para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos
- f) En aquellos casos que no pudiera presentarse, deberá excusarse, verbalmente o por escrito, antes de la sesión.
- g) Abstenerse de participar en la votación de asuntos relacionados con sus intereses personales cuando se trate de asuntos relacionados con su persona, o empresas con las cuales tengan vínculos económicos su cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- h) Formar parte de las comisiones de estudio que el Consejo crea conveniente integrar.
- i) Cualesquiera otros compatibles con su condición de miembros del Consejo.

De los recursos

Artículo 18. Los miembros pueden solicitar revisión contra un acuerdo tomado por el Consejo, el que debe ser planteado a más tardar al discutirse el acta de la sesión en que fue tomado y deberá resolverse en el momento de conocerse la misma, a menos que por tratarse de un asunto urgente se prefiera conocer en sesión extraordinaria.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recurso de revisión.

Artículo 19. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos que tome el Consejo en los casos establecidos por la Ley General de Administración Pública.

Artículo 20. Este Reglamento solo podrá ser reformado con la aprobación por mayoría calificada de los miembros en sesión convocada al efecto, gestionándose ante el Poder Ejecutivo la publicación de dicha reforma.

Artículo 21. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERÓN F. - El Ministro de Gobernación Policía y Seguridad Pública. Luis Fishman Z.—C-3224.